



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2746-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0188-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0188-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : ANABI S.A.C<sup>1</sup>.  
 UNIDAD MINERA : UTUNSA  
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE QUIÑOTA Y HUAQUIRA, PROVINCIAS DE CHUMBIVILCAS Y COTABAMBAS, DEPARTAMENTOS DE CUSCO Y APURÍMAC  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : VARIACIÓN DE MEDIDA CORRECTIVA

Lima,

14 OCT. 2018

H.T. N° 2017-E01-031761

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 1898-2018-OEFA/DFAI del 23 de agosto de 2018 y el escrito con Registro N° 77226 del 18 de setiembre de 2018 presentado por Anabi S.A.C.

## I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 1898-2018-OEFA/DFAI<sup>2</sup> del 23 de agosto de 2018 (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Anabi S.A.C. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental y se le ordenó el cumplimiento de una (1) medida correctiva<sup>3</sup>.
- La Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 27 de agosto de 2018, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N° 2101-2018<sup>4</sup>.
- Mediante escrito con Registro N° 77226<sup>5</sup> del 18 de setiembre del 2018 (en adelante, **escrito de variación**), el administrado solicitó variación de la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral.

## II. ANÁLISIS

### II.1. Sobre la variación de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1898-2018-OEFA/DFAI

- De la revisión de los argumentos contenidos en el escrito presentado, se advierte que el administrado únicamente solicita la variación de la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral.

Al respecto, esta Dirección considera que lo solicitado por el administrado se encuentra previsto en el artículo 20° del Reglamento del Procedimiento



<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20517187551.

<sup>2</sup> Folios 148 al 159 del Expediente N° 0188-2018-OEFA-DFAI-PAS (en adelante, **el expediente**).

<sup>3</sup> La cual se detalla en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral (ver folio 158 y reverso del expediente).

<sup>4</sup> Folio 160 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 162 al 179 del expediente.



Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>6</sup>, aplicable en este caso.

6. No obstante, es preciso indicar que, el mencionado artículo establece que la autoridad competente puede variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, *en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción y, asimismo, dispone que no procede la solicitud de variación una vez vencido el plazo otorgado para su cumplimiento*. En ese sentido, el administrado cuenta con la facultad, antes del vencimiento del plazo para cumplir con las medidas correctivas de solicitar la variación de las mismas.
7. Dicho ello, se debe advertir que la solicitud del administrado ha sido presentada dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles otorgados para el cumplimiento de la medida correctiva indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral<sup>7</sup>.
8. Por consiguiente, para el caso en particular, corresponde analizar únicamente los argumentos y medios de prueba presentados por el administrado en relación a la medida correctiva contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral, a fin de determinar si corresponde variar o no la citada medida correctiva, según lo solicitado.
9. El administrado, solicita la variación de la medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral, refiriendo como argumento principal el hecho que, mediante Resolución Directoral N° 0047-2018-OEFA/DSEM del 23 de agosto de 2018, se dictó una medida preventiva que ordena al administrado a cumplir entre otros, lo siguiente:
  - ii) *Evacuar de manera inmediata el agua cianurada de las pozas de operaciones, a fin de evitar la recirculación al pad de lixiviación, el cual debe ser descargado previo tratamiento en las plantas Merrill Crowe y destrucción de cianuro, cumpliendo con los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos de Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por D.S. N° 010-2010-MINAM. La descarga será de manera excepcional y transitoria por un período de (50) días calendarios<sup>8</sup>.*
10. En ese sentido, el administrado sostiene que actualmente no cuenta con una línea de conducción que vaya desde la planta de destrucción de cianuro hasta la poza de sedimentación N° 6, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental<sup>9</sup>, por lo que considerando lo ordenado en la medida preventiva en el sentido de evacuar inmediatamente el agua cianurada, señala que, debe utilizar

<sup>6</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**"Artículo 20°.- Variación de la medida correctiva**

*La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento".*

<sup>7</sup> Sobre este punto, para efectos del cómputo de los plazos correspondientes, se debe tener en cuenta la fecha de notificación de la Resolución Directoral, la cual presenta el 27 de agosto del 2018, cuyo vencimiento del plazo para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral, considerando los 60 días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad, vencería aún el día 26 de noviembre de 2018, es decir después de la presentación del escrito de variación.

<sup>8</sup> Medida preventiva N° 0047-2018-OEFA/DSEM del 23 de agosto de 2018.

<sup>9</sup> El cual fue aprobado por aprobado por Resolución Directoral N° 344-2012-MEM/AAM.





la planta de destrucción de cianuro *incluyendo las pozas de sedimentación y monitoreo ya construidas*, motivo por el cual solicita la variación de la medida correctiva. Para sustentar lo solicitado, alegó y presentó lo siguiente:

- (i) Alega lo ordenado en la medida preventiva, señalando expresamente lo que se indica en el numeral ii de la citada resolución.
  - (ii) Informe de respuesta a la Resolución Directoral conteniendo imágenes, Anexo 1 – Planta de Destrucción de Cianuro – Instalaciones Mecánicas, Anexo 2 Diagrama de Flujo del Proceso<sup>10</sup>.
11. Previo al análisis de lo presentado por el administrado, se debe señalar que, de la revisión al escrito de variación, se puede entender que al referirse de *“las pozas de sedimentación y monitoreo ya construidas”*, hace referencia a la poza revestida con geomembrana (coordenadas UTM.WGS84: 8405987 N, 792996 E) y poza en construcción (coordenadas UTM-WGS84: 8405985 N, 793009 E) que fueron parte de la imputación N° 1 del presente PAS<sup>11</sup>, quedando determinado que estos componentes no estaban contemplados en los instrumentos de gestión ambiental del administrado, motivo por el cual se ordenó el cierre de estos y la remediación del área afectada<sup>12</sup>.
  12. Ahora bien, de la revisión de la medida preventiva dictada por la Resolución Directoral N° 47-2018-OEFA/DSEM de fecha 23 de agosto de 2018, podemos advertir la necesidad de evacuar las aguas cianuradas almacenadas dentro de las pozas de operación, ya que ello evitaría la recirculación de dichas aguas hacia el pad de lixiviación, lo cual podría afectar la estabilidad física de este, incrementando las grietas existentes, lo que ocasionaría una rotura en la geomembrana o incluso provocando derrumbes del pad que provocarían el derrame de la solución cianurada afectando la napa freática en ambos casos. Es por ello la necesidad de contar con un sistema de tratamiento de aguas cianuradas, por parte del administrado.
  13. Mediante la Imagen N° 5 y la Lamina N° RE 5-2, el administrado expone el sistema de tratamiento a realizar en la planta de destrucción de cianuro, en la cual podemos observar que las aguas cianuradas pasarán por columnas de carbón activado, para ingresar posteriormente a un tanque de agitación donde serán adicionados el peróxido de hidrogeno y sulfato ferroso.
  14. Sobre este punto, es de conocimiento que la acción del sulfato ferroso en el tratamiento de soluciones cianuradas consiste en el acomplejamiento de cianuro y metales presentes en especies de ferricianuros, los cuales precipitan separando al cianuro de la fase líquida hacia esta nueva fase sólida, es por ello que es imprescindible contar con pozas de sedimentación donde se realice esta separación sólido-líquido.



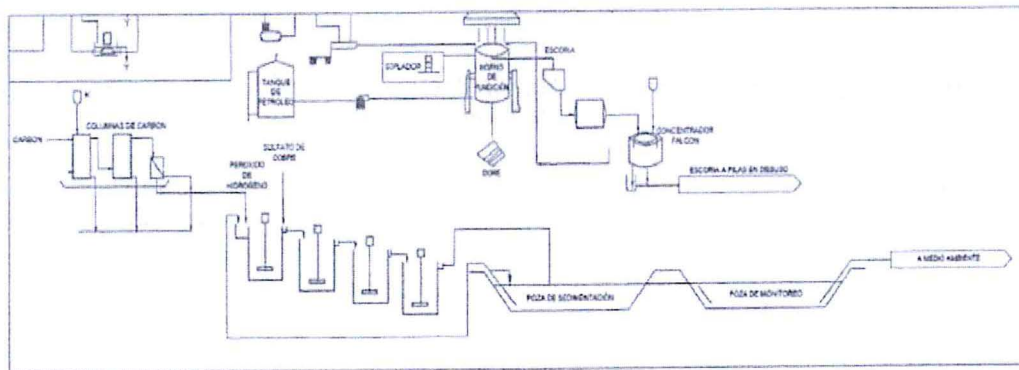
<sup>10</sup> Folios del 174 al 179 del expediente.

<sup>11</sup> Se hace referencia a las dos pozas (una revestida de geomembrana y la poza en construcción), detectadas durante la Supervisión realizada del 26 al 28 de mayo de 2017, materia del PAS seguido con número de expediente N° 0188-2018-OEFA/DFAI/PAS.

<sup>12</sup> De conformidad a lo ordenado en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral.



Imagen N° 5 – medida preventiva.



Fuente: Lamina RE 5-2 - ITS Utunsa

15. Asimismo, es necesario el uso de una poza de monitoreo donde se realice el control de la solución tratada, respecto al cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, antes de ser vertida al medio ambiente.
16. De la misma manera, se debe considerar que la planta de destrucción de cianuro implementada por el administrado se encuentra a 227 m de distancia de las pozas que forman parte del presente PAS y más de 850 m de las pozas de sedimentación N° 6 que le correspondería emplear según lo establecido en su Primer Informe Técnico Sustentatorio para el Redimensionamiento del Proyecto Utunsa (ITS Utunsa 2017<sup>13</sup>), por cual, considerando que el administrado no cuenta con las instalaciones de tuberías de conducción hacia la poza de sedimentación N° 6, se puede inferir que habría un menor impacto al realizar la conducción hacia las pozas en mención, es decir, las pozas no contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

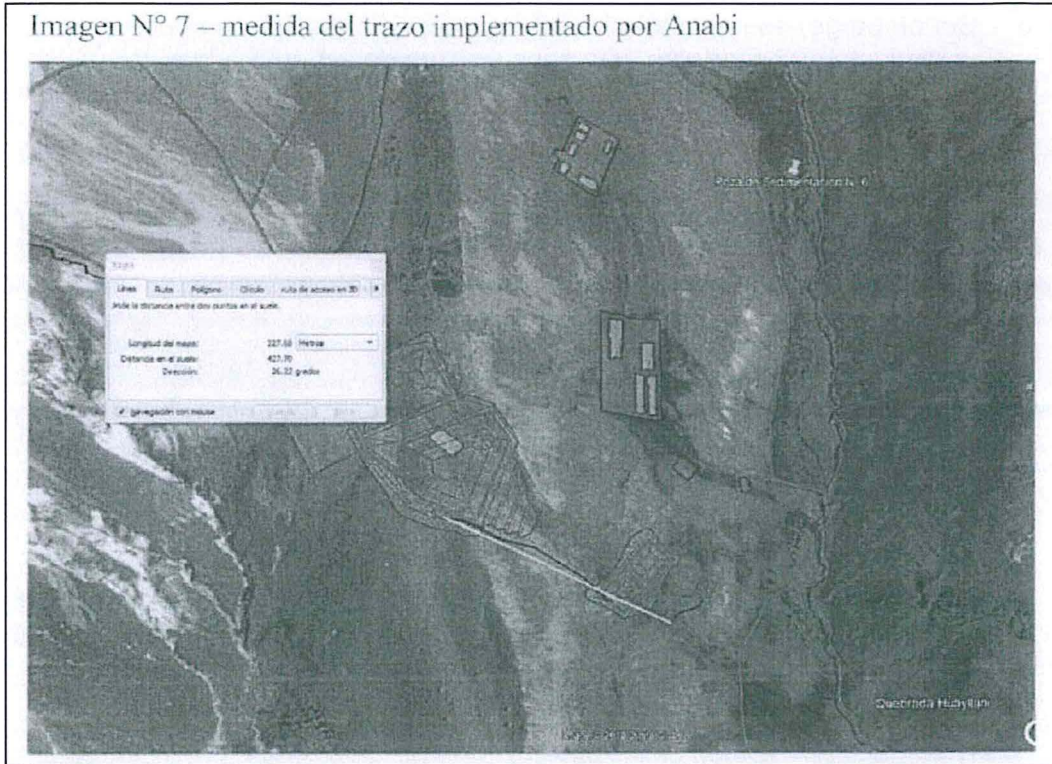
<sup>13</sup>

Aprobado mediante Resolución Directoral N° 024-2017-SENACE/DCA del 1 de febrero de 2017, sustentado mediante Informe N° 020-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS del 1 de febrero de 2017.



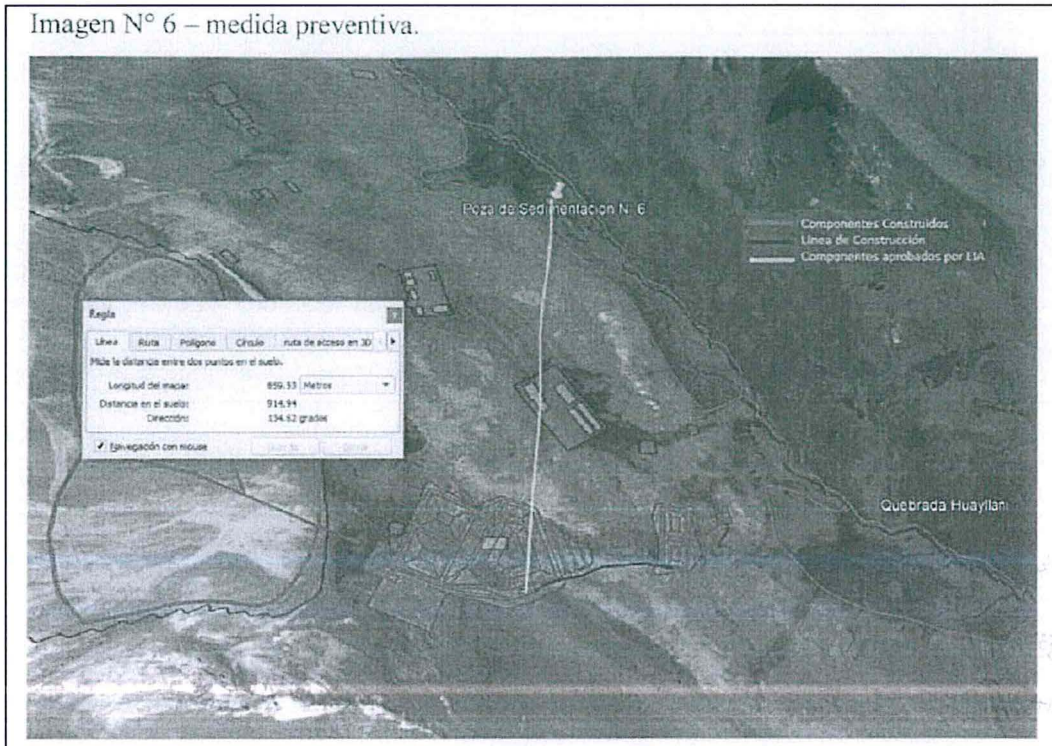


Imagen N° 7 – medida del trazo implementado por Anabi



Fuente: Anabi S.A.C.

Imagen N° 6 – medida preventiva.



Fuente: Anabi S.A.C.

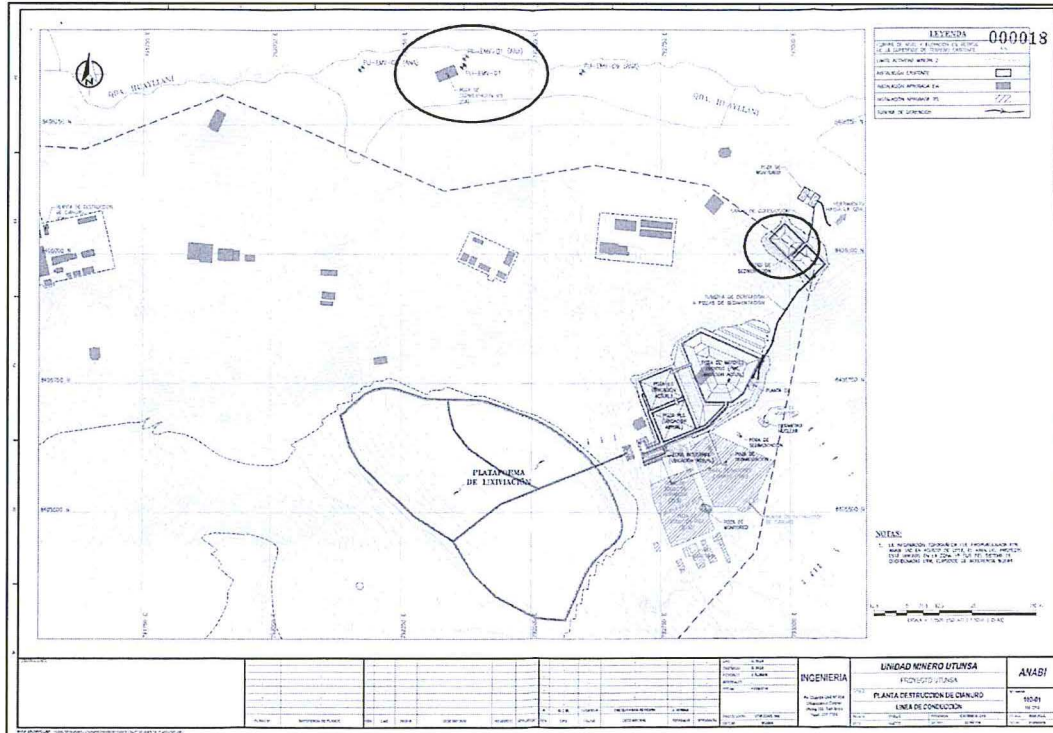


17. Por lo expuesto líneas anteriores, el administrado ve la necesidad de emplear como parte de este circuito las pozas implementadas que son parte del presente PAS, (es decir las pozas no contempladas en su instrumento de gestión ambiental), pudiendo para el presente caso, ser consideradas de acuerdo al requerimiento técnico presentado.





- 18. Sin embargo, es necesario señalar que el administrado no cuenta con punto de vertimiento autorizado en esta zona, ya que de acuerdo a la autorización N° 006-2017-ANA-DGCRH de la Autoridad Nacional de Agua (ANA), debería emplear el punto de PU-EMV-01, tal como se puede apreciar en el Plano N° 100-01<sup>14</sup>, por lo cual este vertimiento se realizaría de manera excepcional y transitoria.



- 19. Bajo ese contexto, considerando lo alegado por el administrado y en virtud del principio de prevención establecido en la Ley General del Ambiente<sup>15</sup>, es pertinente ordenar en este extremo una medida correctiva que implique el cierre y remediación de las áreas donde se implementaron las dos (2) pozas no declaradas que incluya vaciado de agua de las pozas revestidas con geomembrana, el retiro de la geomembrana y la nivelación de las dos (2) pozas ejecutadas incluyendo la revegetación del área disturbada para la integración paisajística a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente.

- 20. Por lo tanto, de los medios probatorios adjuntos, según lo alegado por el administrado y considerando lo ordenado en la medida preventiva dictada por la DSEM, se advierte que el administrado a fin de que cumpla con la medida correctiva en contraposición con la citada medida preventiva dictada, requiere un plazo de noventa y cinco (95) hábiles para la ejecución de los trabajos de cierre en campo y la elaboración del informe final respectivo, respecto de la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral.



<sup>14</sup> Ver folio 179 del expediente.

<sup>15</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo VI.- Del principio de prevención La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan".





21. Sobre este punto, se debe dejar claro que, el plazo de 95 días hábiles, considera el plazo señalado tanto para la medida preventiva (50 días calendario<sup>16</sup>), como el plazo dictado en la medida correctiva (60 días hábiles), con lo cual se debe advertir que una vez vencido el plazo de 95 días hábiles, el administrado deberá acreditar fehacientemente el cumplimiento de la medida correctiva dictada en la Tabla N° 2 de la presente resolución.
22. Asimismo, cabe precisar que, el computo del plazo para la ejecución de la medida correctiva se mantiene a la fecha de notificación de la resolución directoral que la ordena.
23. En virtud de lo expuesto, corresponde variar la medida correctiva dictada en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral para su cumplimiento, sólo en el extremo del plazo para el cumplimiento, en los siguientes términos:

Tabla N° 2: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Anabi implementó los siguientes componentes denominados en campo: (i) Poza revestida con geomembrana (Coordenadas UTM – WGS84: 8405987N; 792996E) y (ii) Poza en construcción (coordenadas UTM – WGS84: 8405985N; 793009E), los cuales se encuentran ubicados cerca a la quebrada Huayllani, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Realizar actividades de cierre y remediación de las áreas donde se han implementado las (2) dos pozas no declaradas, que incluya vaciado de agua de las pozas revestidas con geomembrana, el retiro de la geomembrana y la nivelación de las dos (2) pozas ejecutadas incluyendo la revegetación del área disturbada para la integración paisajística a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente.	En un plazo no mayor de cien (100) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación que declara la responsabilidad administrativa.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, sustentos, órdenes de servicio, contrato, así como demás documentos que acrediten el cierre de las (2) dos pozas ejecutadas, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTMWGS 84) que sean necesarios.



24. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración el plazo establecido en la medida preventiva, así como las actividades tales como el desmantelamiento de las (2) pozas, nivelado, perfilado y revegetado del área afectada por la apertura de las pozas, la disposición de personal, equipo y maquinaria con que cuenta el administrado. En este sentido, se otorga un plazo razonable de noventa y cinco (95) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

16

Sobre el particular, a efectos de considerar el plazo pertinente para que el administrado pueda cumplir con la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral, se ha considerado el plazo equivalente a 50 días calendarios, en días hábiles, siendo para el caso concreto un estimado de 40 días hábiles los cuales sumados a los 60 días hábiles indicados para el cumplimiento de la medida correctiva de la Resolución Directoral se obtiene un total de 100 días hábiles para el cumplimiento de la referida medida correctiva ordenada.



25. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la primera medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.- VARIAR** la medida correctiva ordenada a **Anabi S.A.C.** mediante la Resolución Directoral N° 1898-2018-OEFA/DFAI, establecido en su artículo 2, en el extremo de la Tabla N° 1. En ese sentido, la medida correctiva por la única conducta infractora se rige conforme a lo establecido en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/CMM/joea/jts